

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **146**

Fecha: 9/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2013	40 03007 00092	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A	PEDRO CHARRY MORENO	Auto niega medidas cautelares -V	08/11/2023	
41001 2015	40 23010 00537	Ejecutivo Singular	ROSARIO CHAUX TOVAR	ROBINSON YUCUMA ARCE	Auto de Trámite ACTUALIZAR AVALÚO.	08/11/2023	
41001 2020	41 89007 00699	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARLON YORLEDY POLANIA AVILEZ	Auto resuelve renuncia poder -V	08/11/2023	
41001 2023	41 89007 00083	Ejecutivo Singular	LALO UBAQUE OCAMPO	LUIS ALFONSO ROMERO	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA PAGADOR -V	08/11/2023	
41001 2023	41 89007 00208	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA MULSERHUILA	ANA LUZ PUENTES	Auto pone en conocimiento SE PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE PAGADOR -V	08/11/2023	
41001 2023	41 89007 00455	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JONATHAN ROJAS ROJAS	Auto 440 CGP JMG	08/11/2023	
41001 2023	41 89007 00528	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ANA FELISA SERRATO ROJAS	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE A TRANSITO OF. 2357 -V	08/11/2023	
41001 2023	41 89007 00571	Ejecutivo Singular	CONDominio RESERVA DE LA SIERRA	FARITH WILLINTONG MORALES VARGAS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2355 -V	08/11/2023	
41001 2023	41 89007 00659	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A.	JHON ALEXANDER ALMAZA CAQUIMBO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2356 -V	08/11/2023	
41001 2023	41 89007 00809	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YENY MARCELA CALDON ANDRADE	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	08/11/2023	
41001 2023	41 89007 00809	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YENY MARCELA CALDON ANDRADE	Auto decreta medida cautelar OF. 2359 - JMG	08/11/2023	
41001 2023	41 89007 00812	Ejecutivo Singular	ELIAS TRUJILLO TOLEDO	HUMBERTO ALVAREZ LINARES	Auto inadmite demanda JMG	08/11/2023	
41001 2023	41 89007 00816	Ejecutivo Singular	JUAN SEBASTIAN VARGAS CHACON	HECTOR ANDRES QUIÑONES CARDENAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia JMG	08/11/2023	
41001 2023	41 89007 00820	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Auto inadmite demanda JMG	08/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **9/11/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	TOMAS CALLEJAS VERA
RADICADO	410014003009-2013-00092-00

El despacho se abstiene de decretar la medida cautelar peticionada por el señor de la parte ejecutante, por cuanto el proceso se encuentra archivado desde el 21 de febrero del 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

**Neiva Huila, Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ROSARIO CHAUX TOVAR
DEMANDADOS	ROBINSON YUCUMA ARCE
<b>RADICADO</b>	41001 4023 010 2015 00537 00

En atención a la solicitud que antecede del apoderado de la parte actora, el Juzgado NIEGA el señalamiento de fecha y hora para diligencia de remate de los bienes objeto de cautela, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 del Código General del Proceso y al realizar control de legalidad respecto de lo actuado en el presente asunto, tenemos que el avalúo aquí obrante cuenta con más de un año de presentado (01 de noviembre del 2022), lo cual contraviene el artículo 19° del Decreto 1420 de 1998.

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada para que allegue el avalúo actualizado.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva Huila, Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
<b>DEMANDADOS</b>	MARLON YORLEDY POLANIA AVILÉS
<b>RADICACIÓN</b>	41-001-41-89-007-2020-00699-00

Obra dentro del presente proceso mensaje de datos en el que el apoderado de la parte actora presenta renuncia al poder inicialmente otorgado, por tanto, ateniendo que se da cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 76 del C.G.P. y se arrimó constancia de la entrega de la comunicación al poderdante, se acepta la renuncia del mandato que confiriera del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, al abogado **CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO**.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

vo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE	LALO UBAQUE OCAMPO
DEMANDADO	LUIS ALFONSO ROMERO GARZÓN
<b>RADICADO</b>	410014189007-2023-00083-00

Conforme a lo peticionado en la solicitud que antecede, el despacho se abstiene de requerir al pagador de la Universidad Surcolombiana por cuanto ya existe respuesta de dicha entidad tomando nota de la medida deprecada.

Se le pone en conocimiento a la parte demandante la respuesta a continuación de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**



Rama Judi  
Consejo Si  le la Judicatura  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



UNIVERSIDAD  
SURCOLOMBIANA

NIT: 891180084-2

41-0195



CONSTRUYAMOS  
UNIVERSIDAD  
PARA EL DESARROLLO Y EL BUEN VIVIR

Neiva, 27 de octubre de 2023

Doctor

WILLIAM LLANOS CUELLAR

[jcmpal10nva@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcmpal10nva@notificacionesrj.gov.co)

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva.

Palacio de Justicia.

Neiva-Huila

**ASUNTO:** Respuesta Comunicación Auto que ordena Medida cautelar – oficio No. 2023-00083/648 del 14 de marzo, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con radicación No. 410014189007-2023-00083-00. en contra del señor LUIS ALFONSO ROMERO GARZÓN.

Cordial saludo:

En atención a la información solicitada relacionada con la medida cautelar ordenada por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en contra del señor LUIS ALFONSO ROMERO GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 12.119.237, me permito otorgar respuesta en los siguientes términos:

Una vez revisados los archivos que reposan en la Jefatura de Talento Humano, correspondiente a Personal Administrativo, Trabajadores Oficiales, Docentes de Planta, Catedráticos, Visitantes, Ocasionales y personal con vinculación contractual por prestación de servicios, en donde se evidenció que el señor LUIS ALFONSO ROMERO GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 12.119.237, a la fecha presenta vinculación legal y reglamentaria, en el cargo de celador, en la Universidad Surcolombiana, desde el 12 de febrero de 1993.

Con una asignación mensual de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.950.276.00) M/CTE.

Adicionalmente, se verificó que no presenta embargos, por tal motivo se toma nota de la medida cautelar establecida mediante Auto del 14 de marzo de 2023, en el cual se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente del salario, que devenga el señor LUIS ALFONSO ROMERO GARZÓN, como trabajador dependiente en la Universidad Surcolombiana.

La anterior medida se limita a la suma de \$3.810.000. M/CTE

En consecuencia, el descuento se hará efectivo a partir del pago de nómina del mes de noviembre del 2023, y se pondrá a disposición del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010, del Banco Agrario de Colombia.

☎ Sede Central / Av. Pastrana Borrero - Cra. 1  
☎ Sede Administrativa / Cra. 5 No. 23 - 40  
🌐 [www.usco.edu.co](http://www.usco.edu.co) / Neiva - Huila

☎ PBX: 875 4753  
☎ PBX: 875 3686  
☎ Línea Gratuita Nacional: 018000 968772





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



UNIVERSIDAD  
**SURCOLOMBIANA**

NIT: 89190084-2



CONSTRUYAMOS  
UNIVERSIDAD  
PARA EL DESARROLLO Y EL BIEN VIVIR

De esta manera espero haber resuelto su requerimiento.

Atentamente,

**JOSÉ EURÍPIDES SANABRIA TRIANA.**  
Jefe de Oficina de Talento Humano.

C.C: Farid Andrés Granados Aya- [farid\\_granados@usco.edu.co](mailto:farid_granados@usco.edu.co)  
José Javier Gómez- [nomina.planta@usco.edu.co](mailto:nomina.planta@usco.edu.co)

Elaboró: Elsa Patricia Cardozo Suaza   
Asesora Jurídica Oficina de Talento Humano.

Revisó: Ana María Manchola Trujillo   
Asesora Jurídica Oficina de Talento Humano.

1

☎ Sede Central / Av. Pastrana Borrero - Cra. 1  
☎ Sede Administrativa / Cra. 5 No. 23 - 40  
🌐 [www.usco.edu.co](http://www.usco.edu.co) / Neiva - Huila

☎ PBX: 875 4753  
☎ PBX: 875 3686  
☎ Línea Gratuita Nacional: 015000 968722





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

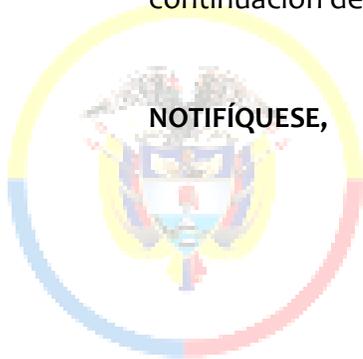
*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA“MULSEHUILA”
DEMANDADO	ANA LUZ PUENTES PEDRO PORTELA GONZALEZ
<b>RADICADO</b>	410014189007-2023-00208-00

Conforme a lo peticionado en la solicitud que antecede, el despacho se abstiene de requerir al pagador de la Alcaldía Municipal de Neiva por cuanto ya existe respuesta de dicha entidad.

Se le pone en conocimiento a la parte demandante la respuesta enunciada a continuación de este proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Rosalba Aya Bonilla*  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

	OFICIO	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

Neiva, 03 de mayo de 2023

Oficio TH No. 535

Señores  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 4 No. 6 – 99  
Celular 317 8094352  
Neiva – Huila

Oficio:	2023 – 00208 / 793
Proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicado:	41001418900720230020800
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Latina de Servicios Huila "MULSEHUILA" Nit 901.644579 – 4
Demandado:	Pedro Portela González, c.c. No. 2.903.518 Ana Luz Puentes, c.c. No. 36.156.030

Cordial saludo:

En atención y respuesta a su oficio, en el proceso de la referencia, se informa que el señor PEDRO PORTELA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.903.518, pensionado por jubilación del Municipio de Neiva, se encuentra embargado por cuenta de la Cooperativa Multiactiva Nacional de Crédito "ANDARCOOP", Nit 813.013.796 - 1, radicado 41001 – 4189 – 007 – 2022 – 00837 - 00, ordenado por el Juzgado Séptimo Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, por tanto no es posible dar cumplimiento a su comunicación.

Atentamente,

ALVARO MACÍAS VILLARRAGA  
Director Administrativo Talento Humano

c.c. expediente

Proyectó: Martha Cecilia Parra G.  
Profesional Universitario



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Noviembre Ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	JONATHAN ROJAS ROJAS
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2023 00455 00</b>

**ASUNTO:**

La señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **JONATHAN ROJAS ROJAS** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 24 de julio de 2023 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **JONATHAN ROJAS ROJAS** el día 07 de septiembre de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 21 de septiembre subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 05 de octubre de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

**1°.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **JONATHAN ROJAS ROJAS**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

**3°.- ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

**4°.- REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

**5°.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$400.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Noviembre Ocho (08) de dos mil Veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO	YENY MARCELA CALDON ANDRADE
RADICADO	<b>41001 4189 007 2023 00809 00</b>

**ASUNTO:**

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA** actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de Mínima cuantía contra **YENY MARCELA CALDON ANDRADE**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré No. 11472984, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA** identificado con Nit. 891.100.673-0 contra **YENY MARCELA CALDON ANDRADE**, con C.C. No. 1.081.397.678, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$3.849.181 M/ Cte.**, correspondiente al capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 11472984.
2. Por la suma de **\$428.115 M/ Cte.**, correspondientes a los intereses corrientes causados sobre el capital de la obligación desde el 31 de marzo de 2023 y hasta el 12 de septiembre de 2023, liquidados a la tasa del 29.22% anual pactada en el pagaré.
3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
4. Por la suma de **\$15.880 M/Cte.**, correspondientes al valor de la prima de seguro.

**SEGUNDO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**CUARTO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso (cuando el medio de notificación sea el físico), y/o del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (cuando se realice mediante mensaje de datos), a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**QUINTO.- RECONOCER** Personería Adjetiva al doctor **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.548.758 y T.P. 115.279 del C.S.J. para efectos de que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Noviembre Ocho (08) de dos mil Veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELIAS TRUJILLO TOLEDO
DEMANDADO	ANDRES EDUARDO ALVAREZ RIVERA HUMBERTO ALVAREZ LINAREZ
RADICADO	<b>41001 4189 007 2023 00812 00</b>

Sería del caso proceder con la admisión de la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** propuesta por el señor **ELIAS TRUJILLO TOLEDO**, en contra de **ANDRES EDUARDO ALVAREZ RIVERA** y **HUMBERTO ALVAREZ LINAREZ**, sin embargo, revisada la demanda se observan las siguientes circunstancias por las que se inadmite y se concede al demandante el término de cinco (05) días para que subsane dicha falencia, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**<sup>1</sup>.

1. El poder allegado no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”**, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: **“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”**, lo anterior como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por el otorgante.
2. El hecho primero de la demanda no se acompasa con la fecha establecida en el título valor base de ejecución.
3. En la pretensión A.-2.- se solicita el pago de intereses moratorios desde el 21 de septiembre de 2022, no obstante, dicha fecha resulta ser diferente a la indicada en el título valor base de ejecución como fecha de vencimiento, aunado a ello, revisado el acápite de hechos no se encuentra fundamento alguno que justifique lo correspondiente, por ende, deberá la parte actora corregir o aclarar dicha diferencia.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Una vez subsanado lo relacionado al poder, se resolverá con respecto al reconocimiento de personería adjetiva para actuar.

**Notifíquese,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

JMG.

<sup>1</sup> Artículo 90- Código General del Proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Noviembre Ocho (08) dos mil Veintitrés (2023).**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	JUAN SEBASTIÁN VARGAS CHACÓN
<b>DEMANDADO</b>	ANDRES QUIÑONEZ
<b>RADICADO</b>	<b>410014189007 2023 00816 00</b>

**ASUNTO:**

Será del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda **Ejecutiva** presentada por **JUAN SEBASTIÁN VARGAS CHACÓN** contra **ANDRES QUIÑONEZ**, si no fuera porque este Despacho carece de competencia para conocer de la presente acción, como quiera que el valor de las pretensiones excede los 40 SMLMV que establece el art. 25 CGP para los procesos de mínima cuantía tal y como se pasará a analizar.

Para efectos de determinar la cuantía debe tenerse en cuenta lo indicado por el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso:

“La cuantía se determinará así: 1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

En ese sentido, se observa que dentro de las pretensiones de la demanda se solicita el pago de la suma de \$35.000.000 pesos por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de diciembre de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Por ello, teniendo en cuenta que a la fecha de la presentación de la demanda, esto es el 03 de octubre de 2023, se causaron por concepto de intereses de mora alrededor de \$19.533.939,11 pesos, la suma total de lo realmente pretendido asciende al valor de \$54.533.939,11 pesos, suma significativamente superior a la establecida como mínima cuantía para el 2023 (\$46.400.000) escapando como se itera, de la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, circunstancia que debe cobrar especial relevancia bajo el entendido que se pone en juego las reglas del procedimiento, en especial la garantía de una doble instancia propio de los procesos de menor y mayor cuantía, motivo por el cual se procederá a rechazar la demanda por el factor de cuantía, y en virtud de ello, se ordenará remitirla a los Jueces Civiles Municipales de Neiva Reparto.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **Ejecutiva de menor cuantía** propuesta por **JUAN SEBASTIÁN VARGAS CHACÓN** contra **ANDRES QUIÑONEZ** por falta de competencia en razón de cuantía, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los Juzgados Municipales de Neiva (Reparto), conforme lo motivado.

**TERCERO: DEJAR** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Noviembre Ocho (08) de dos mil Veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO- MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2023 00820 00</b>

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

**1.-** Revisado el proceso no se observa poder adjunto, lo que incumple el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., por tanto, la parte actora deberá allegar dicho mandato, el cual se debe acompasar a los requisitos del artículo 74 del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

**2.-** Observa este despacho que la presente demanda no se acompaña de solicitud de medidas cautelares, por tanto, correspondía a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido por el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la acreditación de la remisión de la demanda a los demandados, bien a la dirección electrónica o a la dirección física, sin que se acreditara dentro de los anexos, constituyéndose esta como una causal de inadmisión que deberá ser subsanada, recordando que el escrito de subsanación también deberá ser enviado a la demandada.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Una vez se subsane lo relativo al poder se procederá a resolver sobre la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.